



## **A LA COMISIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y A LA CIUDADANÍA**

De conformidad con artículo 166 del Reglamento del Parlamento de La Rioja y el artículo 58.1 del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja y, teniendo la Letrada que suscribe, delegada la asistencia técnico-parlamentaria a la Comisión de Servicios Sociales y la Ciudadanía, su Mesa y Ponencias, elevo el siguiente informe.

### **1. ANTECEDENTES.**

**Primero.** - La Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, acordó en su reunión del día 7 de noviembre, que no se celebrara Ponencia y su tramitación en la propia Comisión. A los efectos de alcanzar los correspondientes acuerdos y en aplicación del Reglamento de la Cámara, la Presidenta suspendió la sesión hasta el día 9 de noviembre, fecha en la que se procedió a aprobar el correspondiente Dictamen, así como a designar la persona que presentaría el Dictamen ante el Pleno, en el Boletín 226 (Dictamen) y 227 (Diputada elegida para presentar el Dictamen ante el Pleno), ambos de la Serie A y publicados el 17 de noviembre de 2022.

**Segundo.** - Con fecha de entrada de 21 de noviembre de 2022 y registro de entrada número 1028769, el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista señor Díaz Marín y la Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, señora Moreno Martínez, solicitaban de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento el envío del Dictamen aprobado al Consejo Consultivo.

**Tercero.** - Con fecha de 24 de noviembre de 2022, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces acordó su envío al Consejo Consultivo, por el procedimiento de urgencia.



**Cuarto.** – Con fecha de 25 de noviembre de 2022, fue remitido al Consejo Consultivo la solicitud de Dictamen, junto con el informe elaborada por la Letrada que asiste a la Comisión.

**Quinto.** - Con fecha de 20 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el Registro el Dictamen del Consejo Consultivo 76/22, remitido por acuerdo de la Mesa de 23 de diciembre de 2022, a la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, al Letrado Mayor y a la Letrada que suscribe, el día 28 de diciembre.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **2.1. Regulación en el Reglamento de la Cámara.**

El artículo 102.3, señala que "*Si en el indicado plazo (máximo de un mes, conforme al apartado segundo del mismo artículo) el Consejo Consultivo presentará alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. (...)*".

Plazos que en el presente Dictamen han seguido el procedimiento de urgencia, conforme al Reglamento de la Cámara.

De acuerdo con el citado precepto el Informe del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante y corresponderá a la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía la decisión de emitir o no un nuevo Dictamen si lo considera oportuno.

### **2.2. Observaciones del Consejo Consultivo al texto del proyecto de ley.**

Realiza el Consejo Consultivo una serie de observaciones que, para su mejor comprensión, son informadas individualmente, **a pesar de que no se haga referencia a la falta de competencia, vulneración del ordenamiento**



**jurídico o vulneración de la legalidad vigente**, que ampare, a criterio de la Comisión la emisión de un nuevo Dictamen.

### **1. ARTÍCULO 2.m). PRINCIPIOS GENERALES**

Dentro de los principios generales dice el precepto:

**“m) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, tanto en zonas urbanas como rurales”.**

**Objeción:** No se trata de un principio general y no hay otros artículos dedicados a garantizar dicha accesibilidad en zonas rurales y urbanas.

**Conclusión y propuesta: NO ACEPTAR LA OBSERVACIÓN AL CARECER DE FUNDAMENTO JURÍDICO O INVOCACIÓN DE VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

Corresponde al Consejo Consultivo determinar qué preceptos vulneran el ordenamiento jurídico y en ningún caso proceder a enjuiciar la norma fundamentada en criterios políticos o de oportunidad. Además, no está de acuerdo esta Letrada con la calificación que realiza el Consejo ni de que se trate de un principio general. Su encuadramiento es correcto al determinar por un lado el principio general de accesibilidad universal en su apartado h) y posteriormente matizar que dicha accesibilidad universal no podrá ser vulnerada atendiendo a que las personas sean usuarias o vivan en zonas urbanas o rurales, generaliza esta disposición a todas las personas dentro del ámbito de aplicación de la norma. Además, cumple su función de principio ya que se trata de una disposición directiva que debe ser tenida en cuenta en la interpretación, aplicación y ejecución.

### **2. ARTÍCULO 7. “FONDO RIOJANO DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL”.**

Respecto a la creación de este fondo, el Consejo Consultivo realiza diferentes,



**Observaciones:** Se realiza una consideración general y tres de carácter específico, por lo que se va a proceder a analizar y realizar una serie de conclusiones y propuestas a cada una de ellas.

- **Consideración general:** "Sin poner en duda la bondad del fondo" (...). "(...) merecería una norma propia, con un estudio más pausado y una regulación más pormenorizada". "(...) la introducción de este fondo *ex novo*, en el texto de la PL, durante la tramitación parlamentaria, debería haber venido acompañada de una revisión del texto de Proyecto remitido por el Gobierno, tendente a acomodar sus previsiones a tal nuevo instrumento de financiación (...)".

**Conclusión y propuesta:** No corresponde al Consejo Consultivo analizar, por carecer de fundamentación jurídica y carecer el propio Consejo de dicha función, enjuiciar la labor del legislativo. Corresponde al Parlamento la función legislativa, sin perjuicio de que se reconozca iniciativa legislativa ante el Parlamento al Gobierno, por tanto, se propone no aceptar la observación. Sin perjuicio de que no es una figura novedosa, entre otros, la Comunidad Autónoma de Madrid, en el Decreto 153/1997, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el Régimen Jurídico del Fondo para la Supresión de Barreras y Promoción de la Accesibilidad. El artículo 66 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, crea un "Fondo para la supresión de barreras" hoy derogada por la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía. Y, sin ánimo de ser exhaustiva, la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, crea un Fondo de Promoción para la



**promoción de la accesibilidad en su artículo 15. Por tanto, SE PROPONE NO ACEPTAR LA OBJECCIÓN.**

- **Consideración específica al artículo 7.4.b) y d):** Respecto al artículo 7.4.b) a lo que denomina “aportaciones derivadas”, mediante la inclusión en el texto de un porcentaje como ocurre en el caso del artículo 68 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Ello supondría incluir un porcentaje en el texto de la ley, como, por ejemplo: “una partida equivalente al uno por ciento” (tal y como establece el mencionado artículo 68).

Respecto al artículo 7.4.d), por entrar en contradicción con el artículo 72.3 requeriría la modificación de este último precepto.

**Conclusión y propuesta: La inclusión o no en el texto de un porcentaje a los efectos de determinar de forma más clara lo que se denomina “aportaciones derivadas”, es una valoración que debe realizar la Comisión si decide incluirlo o dejarlo a su posterior desarrollo reglamentario. No obstante, si debiera modificarse el artículo 72.3 respecto al destino de las cantidades recaudas por la infracción de la ley y una disposición transitoria, en tanto se procede a crear dicho fondo. Se propone la siguiente redacción:**

Artículo 72.3:

“3. El dinero recaudado a través de las multas impuestas se destinará al Fondo Riojano de Accesibilidad Universal”.

Disposición Transitoria nueva “De las cantidades recaudadas por el régimen sancionador”.

En tanto, no se proceda a crear el Fondo Riojano de Promoción de la Accesibilidad Universal, el dinero recaudado a través de las multas impuestas se destinará a las partidas presupuestarias que establezca la Administración sancionadora para llevar a cabo acciones para asegurar y fomentar la accesibilidad universal, no pudiéndose destinar a otro objetivo.

- **Consideraciones específicas artículo 7.5:** Considera el Consejo que este precepto contraviene el artículo 17 de la Ley 3/2003, de 3



de marzo, de Organización del Sector Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al considerar que al crear un Consejo rector, debería determinarse en esta norma: sus fines, integración, composición y funciones de decisión, propuesta, etc.

**Conclusión y propuesta: Debería aceptarse la observación del Consejo Consultivo y regular, ya sea mediante una disposición adicional o un nuevo artículo la referencia a la composición, fines, etc. de dicho Consejo Rector. La propuesta podría ser de este tenor o parecida a la regulación existente en otras Comunidades Autónomas, adjuntándose y debiéndose adaptar la existente a modo de ejemplo en la Comunidad de Madrid, con un Consejo parecido. SERÍA ACONSEJABLE LA CREACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO DEDICADO AL FONDO.**

*Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. Comunidad Autónoma de Madrid.*

#### TÍTULO VI

#### Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras

#### **Artículo 46. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras**

1. Se crea el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras (en lo sucesivo, el Consejo), como órgano de participación externa y consulta, adscrito a la Consejería competente para la coordinación de actuaciones en este ámbito.

2. El Gobierno de la Comunidad de Madrid nombrará mediante Acuerdo a los miembros del Consejo, que serán designados de la siguiente forma:

a) La mitad de los miembros serán designados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid e incluirá representantes de las Consejerías más directamente afectadas por la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, junto con los expertos que se considere oportuno.

b) La otra mitad de los miembros serán designados por las instituciones, organizaciones y asociaciones representadas, con arreglo a la siguiente distribución:

- Un representante de cada Grupo parlamentario, designado por el Pleno de la Asamblea.
- Un representante de la Federación Madrileña de Municipios.
- Un representante del Ayuntamiento de Madrid.
- Un representante de las entidades que agrupen a las personas con discapacidad física, otro de las que agrupen a las personas con discapacidad psíquica y otro de las que agrupen a los personas con discapacidad sensorial.



- Dos representantes elegidos por las organizaciones que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, tengan la consideración de centrales sindicales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid; y dos representantes de las organizaciones intersectoriales de empresarios más representativas de la Comunidad de Madrid.
  - Un representante de la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos.
  - Un representante del Consejo Regional de Mayores, designado por el mismo de entre sus vocales que representen a las asociaciones, federaciones, entidades y centros sin fin de lucro de personas mayores.
3. El Presidente del Consejo será el titular de la Consejería a la que esté adscrito.  
[Por Orden 63/2007, de 10 de septiembre, de la Consejería de Vivienda, se delega en el titular de la Viceconsejería de Vivienda el ejercicio de las funciones de Presidencia del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras]
4. El Secretario del órgano será una persona al servicio de la Consejería de adscripción, nombrada por el Presidente del Consejo.
5. El Consejo tiene funciones, con carácter general, de asesoramiento, información, propuestas de criterios de actuación y fomento de lo dispuesto en la presente Ley, así como de aquellas otras que reglamentariamente se le atribuyan.
- A tal fin, gozará concretamente de las siguientes funciones:
- a) Recibir información de las distintas Consejerías, así como de la Federación Madrileña de Municipios, con el fin de actuar como coordinador en la materia de los distintos programas a la hora de proponer actuaciones concretas relacionadas con el tema.
  - b) Ser informado, por la Consejería de Hacienda, sobre los créditos presupuestarios del Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid destinados al cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley .
  - c) Ser informado de los criterios de organización y funcionamiento del Fondo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.
  - d) Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, así como de aquellas disposiciones que se dicten al amparo de la habilitación contemplada en la disposición adicional primera.
  - e) Recibir información anual sobre las realizaciones y grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley, para la evaluación de los resultados de todas las actuaciones, tanto de la Comunidad como de los Ayuntamientos.

### 3. ARTÍCULO 8.

Este precepto hace referencia al "principio de la cadena de accesibilidad".

**Objeción:** Considera el Consejo "innecesario" reconocer de forma expresa y adicional dicho principio.

**Conclusión y propuesta:** Se trata de un juicio de oportunidad o político que debería no ser estimado por la Comisión.



#### **4. ARTÍCULO 22.1. ACCESIBILIDAD EN CENTROS EDUCATIVOS.**

Considera el Consejo Consultivo que se incluye a los centros educativos pero únicamente a la Universidad de La Rioja.

**Conclusión y propuesta: Se propone la modificación del título del artículo 22, "Accesibilidad en centros educativos, de formación profesional y universitarios". Así como del apartado primero:**

**"1. Todos los centros educativos, de formación profesional y las universidades que impartan enseñanzas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deben respetar (...)"**

De este modo se da cumplimiento artículo 20.c) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y también se incluyen las universidades privadas y el centro asociado de la UNED entre otros.

#### **5. ARTÍCULO 31.2 ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE TITULARIDAD PRIVADA DE USO RESIDENCIAL DE VIVIENDA.**

Considera el Consejo Consultivo que la referencia a "nueva construcción" solo se hace respecto a los edificios y no con respecto a las viviendas plurifamiliares o unifamiliares.

**Conclusión y propuesta: Desconociendo la intencionalidad de este precepto, bastaría con modificar el texto en el siguiente sentido, "(...) los edificios y las viviendas plurifamiliares o unifamiliares de nueva construcción, habrán de tener itinerarios accesibles (...)"**

#### **6. ARTÍCULO 31.4. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE TITULARIDAD PRIVADA DE USO RESIDENCIAL, SEGUNDO PÁRRAFO.**

Considera el Consejo Consultivo una cierta discrepancia entre lo regulado en este precepto, en referencia al establecimiento de mecanismos de





financiación y la regulación del Fondo Riojano de Promoción de la Accesibilidad Universal.

**Objeción:** Falta de armonización del texto.

**Conclusión y propuesta:** El artículo 7.4, señala que el Fondo Riojano de Accesibilidad Universal, financiará proyectos, debe entenderse referidos a la accesibilidad y deja su concreción al Reglamento. No obstante, el artículo 31.4 hace referencia a la adecuación de determinados edificios de titularidad privada, para lo cual se hace referencia a mecanismos de financiación pública a través de ayudas subvenciones, prestamos, convenios, etc. Considera esta Letrada que no se trata de preceptos que entren en contradicción o que exista una falta de armonía en el texto que pueda conllevar la inseguridad jurídica del mismo. Por el contrario, se trata más de la confusión entre el término de accesibilidad que el Consejo parece circunscribir a la eliminación de barreras arquitectónicas.

Por tanto, la financiación del citado Fondo puede ir a otros proyectos, entre otros a la investigación, desarrollo, etc. Así las cosas, **SE PROPONE NO ACEPTAR LA OBSERVACIÓN POR TRATARSE DE DISPOSICIONES NORMATIVAS DISTINTAS Y QUE NO ENTRAN EN CONTRADICCIÓN.**

**7. ARTÍCULO 37.2.d) "USO DE PERROS U OTROS ANIMALES DE ASISTENCIA Y APOYO".**

Considera el Consejo, en lo que esta Letrada considera un error, que el reconocimiento legislativo de los "perros de asistencia" impide incluir otros tipos de perros "los de apoyo" u "otro tipo de animales", diferente a los canes que puedan prestar ese apoyo para la accesibilidad universal de las personas.

Actualmente, son numerosos los estudios y la existencia de asociaciones que solicitan y así se hizo en el Congreso de los Diputados, el reconocimiento de los denominados "perros de apoyo" que prestan una labor social a



determinadas personas cuyas características personales, psíquicas o psicológicas se ven impelidos a no disfrutar de todos los derechos que le corresponden a la ciudadanía. Dichos “perros de apoyo” se vienen utilizando con personas mayores, personas con problemas de salud mental, etc. Y son, un apoyo indispensable para la persona en el ejercicio y derecho a desarrollar una vida digna. Esto mismo ocurre con determinados animales, como, por ejemplo, un gato y una persona menor con determinada discapacidad. De ahí el reconocimiento que se realiza en la norma.

**Conclusión y propuesta: No aceptar la observación realizada por el Consejo Consultivo al carecer de fundamentación jurídica que la sustente. Además, será posteriormente un Reglamento quien determine las condiciones que deben cumplir los animales y los perros en concreto, para tener la citada calificación.**

#### **8. ARTÍCULO 39.1.c). TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y CONCEPTO DE DIVERSIDAD FUNCIONAL.**

En sus observaciones, el Consejo Consultivo considera que debe eliminarse el concepto de “diversidad funcional”, por su ambigüedad.

**Conclusión y propuesta: Se propone no aceptar la observación realizada por el Consejo Consultivo fundamentado en el error del que parte respecto a la “diversidad funcional”. La “diversidad funcional”, no es un concepto ambiguo está reconocido por la Organización Mundial de la Salud. Además, se recoge este término en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.**



**9. ARTÍCULO 39.2. TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PROVISIONAL A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE CÁNCER.**

Considera el Consejo que este precepto queda vacío de contenido al no hacer referencia a que la persona menor debe ser acompañada de una persona adulta.

**Conclusión y propuesta: Se propone no aceptar la observación. Resulta obvio, como ya ocurre, que el beneficiario de esta medida es la persona menor afectada y diagnosticada de cáncer, no de cualquier adulto, como señala el Consejo sino de quien ejerce su patria potestad o tutores. Su concesión se realiza en atención a dicha circunstancia y como no puede ser de otra forma, es la persona menor la beneficiaria. La consideración de que dicha tarjeta se otorga directamente a una persona menor, teniendo en cuenta la legislación en materia de circulación, resulta cuando menos absurda. Lo mismo ocurre con el resto de las personas menores con discapacidad. El beneficiario es la persona menor, pero resulta obvio que, salvo cambios es la legislación del Estado en materia de circulación e incluso, atendiendo al grado de discapacidad y las necesidades que se determinen en favor de la persona discapacitada, requerirá en muchos casos la asistencia de otra persona; salvo en aquellos casos que se concede a la persona con discapacidad y que cuente con el correspondiente permiso de conducción en cumplimiento de la normativa estatal de la materia.**

**10. ARTÍCULO 41.1. ACCESIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN. CORRECCIÓN DE ERROR.**

Señala el Consejo Consultivo un error en el texto legislativo que se **PROPONE modificar:**

“1. La Comunidad Autónoma de La Rioja deberá suprimir las barreras en la comunicación y establecer los mecanismos (...).



### **11. ARTÍCULO 44.1. ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.**

De nuevo, incide el Consejo Consultivo en la consideración que la existencia de un Fondo para la promoción de la accesibilidad universal, impide que la Administración pueda arbitrar otros procedimientos como las ayudas, subvenciones, etc., para que cumplir el principio de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

**Conclusión y propuesta: No aceptar la observación del Consejo Consultivo ya que la creación de un Fondo no entra en contradicción con la capacidad de la Administración para crear otros tipos de instrumentos como ayudas, subvenciones, etc., que permitan alcanzar el cumplimiento de esta norma, tal y como me referí anteriormente.**

### **12. ARTÍCULO 59.1. MEDIDAS DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y SENSIBILIZACIÓN.**

Sugiere el Consejo Consultivo que el párrafo entra en contradicción con el artículo 7 respecto al Fondo de accesibilidad.

**Conclusión y propuesta: Estando de acuerdo con la observación que realiza el Consejo Consultivo, no tiene sentido que se haga referencia a la creación de un fondo por el Gobierno de La Rioja que ya se recoge en el artículo 7. Se realizan dos propuestas: Bien la eliminación del párrafo segundo o bien su modificación en el siguiente sentido:**

“A tal fin, el Gobierno de La Rioja destinará recursos económicos al Fondo Riojano de la Accesibilidad Universal, para la creación de un fondo para la accesibilidad destinado a fijar ayudas económicas para programas de promoción de la accesibilidad, ayudas técnicas o de supresión de barreras arquitectónicas a corporaciones locales e instituciones sociales sin fin de lucro, así como a personas físicas o jurídicas, en su caso.”



### **13. ARTÍCULO 59.2, SEGUNDO PÁRRAFO. MEDIDAS DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y SENSIBILIZACIÓN.**

Realiza dos observaciones el Consejo Consultivo que se van a analizar por separado.

- **Objeción a la referencia a las “recomendaciones y el carácter vinculante de la unidad de investigación de la accesibilidad”:**

No fundamentada en derecho, se argumenta por el Consejo Consultivo lo siguiente: “(sic.) No consideramos oportuno (...)”, sin otra argumentación.

**Conclusión y propuesta: No aceptar la observación al considerar que se fundamenta en criterios de oportunidad como expresamente manifiesta, en claro incumplimiento de lo que corresponde, según sus Dictámenes a ese Alto Órgano.**

- **Objeción en referencia a la colaboración con la Universidad:**

Considera el Consejo que se estaría vulnerando “la autonomía universitaria” al referirse a la colaboración con la Universidad.

**Conclusión y propuesta: Aceptar la observación e incluir en el texto una nueva redacción en el que quede a salvo la autonomía universitaria, procediéndose a la modificación del precepto en los siguientes términos:**

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja debe promover la investigación, las nuevas tecnologías, el desarrollo y la innovación en materia de accesibilidad al objeto de incrementar la autonomía personal y la seguridad de las personas con discapacidad, en todos los diferentes ámbitos de su vida privada y social. En particular, se creará dentro del CIBIR una unidad de investigación sociosanitaria especializada en discapacidad y accesibilidad universal, con la que también podrá colaborar la Universidad de La Rioja, con pleno respeto a su autonomía universitaria, y que mantendrá una relación estrecha con las entidades del tercer sector dedicadas a la discapacidad, cuyas recomendaciones serán vinculantes para las políticas públicas definidas por el Gobierno de La Rioja en estas materias.



#### **14. ARTÍCULO 65.2. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

Considera el Consejo Consultivo que la inclusión en el texto de los "instrumentos urbanísticos", propios de la ordenación del territorio, no se ajusta al título de artículo.

**Conclusión y propuesta: Aceptar la observación y eliminar del artículo la referencia a los "instrumentos urbanísticos".**

#### **15. ARTÍCULO 72.3. INFRACCIONES**

Como ya se había hecho referencia a este precepto al tratar el Fondo Riojano de Promoción de la Accesibilidad Universal, **se propone la modificación del artículo en los siguientes términos:**

Artículo 72.3:

"3. El dinero recaudado a través de las multas impuestas se destinará al Fondo Riojano de Accesibilidad Universal".

Además, con la nueva redacción y según la propuesta del Consejo Consultivo no se estaría vulnerando la autonomía financiera de las Corporaciones Locales, al poder ser objeto de desarrollo este precepto por el reglamento al que se hace referencia en el propio texto. Este es el sistema que se ha incluido en otras normas autonómicas y que, hasta la fecha, no ha sido recurrido por vulnerar la autonomía financiera de las entidades locales.

#### **16. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. ENTRADA EN VIGOR. ERROR EN LA REFERENCIA AL ARTICULADO.**

Señala el Consejo Consultivo un error en la referencia a los artículos que se recogen en la Disposición Final Cuarta.

**Conclusión y propuesta: Aceptar la observación y modificar el texto. Se propone la siguiente redacción:**

"La presente ley entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, excepto todos sus artículos que imponen obligaciones a personas físicas o jurídicas privadas y que contienen una remisión reglamentaria para su desarrollo técnico, como sucede, en particular, en el capítulo VI del título II o en los



artículos 44, 48 y 53. En estos casos serán los reglamentos los que señalen el plazo de entrada en vigor del concreto precepto.”

**Conclusiones:**

**Primero.** – Se propone aceptar las correcciones de errores sugeridas por el Consejo Consultivo de La Rioja, así como aquellas observaciones que están fundamentadas en derecho y que coadyuvan a la seguridad jurídica.

**Segundo.** – Se propone no aceptar todas aquellas observaciones que no se ajustan a criterios de legalidad y adecuación al ordenamiento jurídico en aplicación de la propia doctrina del Consejo Consultivo.

**Tercero.** – Corresponde a la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía la aceptación de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo y la elaboración de un nuevo Dictamen.

Esto es lo que tiene el honor de informar la Letrada que suscribe, salvo mejor criterio fundada en Derecho.

Logroño, a 29 de diciembre de 2022

LA LETRADA

ESTHER SERRANO RUIZ - 51394900C  
Firmado digitalmente por ESTHER SERRANO RUIZ - 51394900C  
fecha: 2022.12.29 12:14:05 +01'00'